



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3183-2019-TCE-S3

**Sumilla:** *"(...) la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos".*

Lima, 28 NOV. 2019

**VISTO** en sesión de fecha 28 de noviembre de 2019 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **831/2018.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las empresas Grupo Santa Teresa S.A.C. y Meccel Ingenieros S.A.C., integrantes del Consorcio Santa Teresa, por su responsabilidad al haber presentado documentación conteniendo supuestamente información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 07-2017-ONP- Primera Convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

1. De la revisión a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE<sup>1</sup>, el 08 de agosto de 2017, la Oficina de Normalización Previsional, en adelante la **Entidad**, convocó el **Concurso Público N° 07-2017-ONP- Primera Convocatoria**, para la contratación del *"Servicio de mantenimiento de los inmuebles a cargo de la ONP e inmuebles del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales en el ámbito de Lima Metropolitana y Callao"*, por un valor referencial ascendente a S/ 8,577,996.09 (ocho millones quinientos setenta y siete mil novecientos noventa y seis con 09/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **LCE (DL 1341)**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **RLCE modificado (DS 056)**.

<sup>1</sup> Véase folio 13 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



El 6 de octubre de 2017, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, presentando su oferta, entre otros, el **Consortio Santa Teresa**, integrado por las empresas Grupo Santa Teresa S.A.C. y Meccel Ingenieros S.A.C., en adelante el **consorcio**.

El 25 de octubre de 2017, se declaró desierto el procedimiento de selección por no existir ninguna oferta válida.

2. Mediante el *"Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero"* y escrito s/n, presentados el 8 de marzo de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el señor Juan Dante Soriano Arias, en adelante el **denunciante**, puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción al haber presentado a la Entidad, como parte de su oferta, información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.

Con la finalidad de sustentar su denuncia señaló lo siguiente:

- Consultó a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, respecto al Certificado de Trabajo del 6 de junio de 2016, emitido por el señor Alex Anyosa O., en calidad de Gerente de la empresa Meccel Ingenieros S.A.C a favor del señor Santos Luis Mori Quiroz, por haberse desempeñado como Técnico Coordinador Electricista en el servicio de mantenimiento de locales de dicha institución, desde el 1 de abril de 2013 hasta el 1 de junio de 2016.
- En respuesta, mediante la Carta N° 277-2017-DL del 23 de octubre de 2017, emitida por el señor Víctor Andrés Pérez Álvarez en calidad de Jefe del Departamento de Logística de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, se le informó que el señor Luis Mori Quiroz laboró en la empresa Meccel Ingenieros S.A.C. del 12 de mayo de 2012 al 1 de junio de 2016 como Técnico Electricista.
- Por lo tanto, el citado certificado contiene información falsa e inexacta.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3183-2019-TCE-S3*

3. Con Decreto del 03 de diciembre de 2018, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información: Un informe técnico legal, donde señale la procedencia y responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por la supuesta presentación de documentos falsos o adulterados y/o información inexacta ante la Entidad; indique si la falsedad o adulteración y/o inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad y señale, de manera clara y precisa, qué documentos contienen información inexacta y/o serían falsos o adulterados, siendo que, de ser el caso, debía remitir copia completa de los mismos.
4. Mediante el Oficio N° 64-2019-OAD/ONP presentado el 11 de enero de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió lo solicitado, entre ellos el Informe N° 002-2019-OAD/ONP del 08 de enero de 2019, en el cual señaló lo siguiente:
  - Con relación al Certificado de trabajo del 24 de setiembre de 2017, emitido por el señor Alex Anyosa Ormeño en calidad de gerente general de la empresa Grupo Santa Teresa S.A.C. a favor del señor Elmer García Peláez por haberse desempeñado como Técnico Coordinador Carpintero, indicó que, en el Contrato N° 94-OA-G-RALL-ESSALUD-2014, contratación del Servicio de Mantenimiento de Infraestructura y Servicios Generales para la Red Asistencial de La Libertad, derivado de la AMC Procedimiento Clásico 163-2014 (1415M01631) (servicios) derivado de CP N° 1415P00021, y en el Contrato N° 03-OA-G-RALL-ESSALUD-2015, contratación del servicio de Mantenimiento de Infraestructura y Servicios Generales para los Centros Asistenciales Red Asistencial La Libertad, derivado del CP. Clásico 9-2015-ESSALUD-RALL (convocatoria: 1) (servicios) (1515P00091), en sus términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos adjuntos, señala la denominación del personal técnico con su respectiva distribución; sin embargo, no se menciona como personal Técnico a un "Técnico Coordinador Carpintero".
  - Asimismo, indicó que se descalificó la propuesta de la empresa Grupo Santa Teresa S.A.C. por no cumplir con el requisito de calificación experiencia del personal clave, toda vez que existió incongruencia y contradicción entre el certificado de trabajo emitido por el postor y los



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



contratos con sus respectivos términos de referencia presentados como experiencia del postor.

- De otro lado, señaló que, al no haber existido ganador de la buena pro, no se efectuó el procedimiento de fiscalización posterior, puesto que el procedimiento de selección fue declarado desierto al no existir ninguna oferta válida que cumpla con los requerimientos mínimos exigidos en los términos de referencia.
5. Con decreto del 28 de enero de 2019, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), al haber presentado supuestamente información inexacta, consistente en los siguientes documentos:
- **Certificado de Trabajo del 6 de junio de 2016**, emitido por el señor Alex Anyosa O. en calidad de Gerente de la empresa Meccel Ingenieros S.A.C. a favor del señor Santos Luis Mori Quiroz por haberse desempeñado como Técnico Coordinador Electricista en el Servicio de Mantenimiento de Locales de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, desde el 1 de abril de 2013 hasta el 01 de junio de 2016.
  - **Certificado de Trabajo del 24 de setiembre de 2017**, emitido por el señor Alex Anyosa Ormeño en calidad de Gerente General de la empresa Grupo Santa Teresa S.A.C. a favor del señor Elmer García Peláez por haberse desempeñado como Técnico Coordinador Carpintero en el Servicio de Mantenimiento de Locales de los Centros Asistenciales de la Red Asistencial La Libertad, desde el 24 de agosto de 2014 hasta la actualidad<sup>2</sup>.
  - **Anexo N° 8 - "Carta de Compromiso del Personal Clave", del 4 de octubre de 2017**, suscrito por el señor Santos Luis Mori Quiroz.

---

<sup>2</sup> El presente extremo fue corregido en el Decreto del 11 de abril de 2019, por existir error material en su redacción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 SCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
de Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3183-2019-TCE-S3*

➤ **Anexo N° 8 – “Carta de Compromiso del Personal Clave”, del 4 de octubre de 2017, suscrito por el señor Elmer García Peláez.**

A estos efectos, se corrió traslado a los integrantes del Consorcio, a fin que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Mediante el “Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo” y el escrito s/n, ambos presentados el 10 de abril de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C., integrante del Consorcio, presentó sus descargos, en los cuales señaló lo siguiente:

- La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) carece de la información necesaria para pronunciarse sobre el certificado emitido a favor del señor Santos Luis Mori Quiroz, puesto que dicho personal no trabajó para la SBS, sino para su representada, razón por la cual la mencionada empresa es la única que podía asignar funciones al personal; desconociendo el sustento por el cual la SBS se pronunció sobre el puesto del referido personal.
- La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) en el periodo del 1 de abril de 2013 al 1 de junio del 2016 mantuvo relación contractual con su representada, siendo el señor Santos Luis Mori Quiroz su trabajador durante ese periodo.
- Señaló que su representada es la única legitimada para pronunciarse sobre el puesto de trabajo del señor Santos Luis Mori Quiroz; además, precisó que, no se puede sostener que *“como en las bases de los procesos no prevén la participación de una secretaria, contador, administrador dichos profesionales no podrían haber colaborado en nuestra empresa para la consecución del cumplimiento de lo contratado”*. (sic)

Indicó que, sostener que *“el único personal que ejecuta un servicio es el que se fija en los términos de referencia de unas bases es contradecir la propia naturaleza y funcionamiento de una empresa. Solo de manera*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



*referencial, para ejecutar el servicio con la SBS se necesitó: administrador de contrato, contador, asistente contable, chofer, personal de logística, entre otros. Reiteramos, acaso por que este personal no esta en los TDR significa que no trabajó para nuestra empresa para cumplir con el contrato". (sic)*

- El certificado de trabajo emitido a favor del señor Santos Luis Mori Quiroz, tiene el cargo de Técnico Coordinador Electricista porque la función que desempeñó era esa, toda vez que resultaba indispensable contar, entre los cinco (5) técnicos electricistas solicitados en las bases, con un técnico que coordine con los otros las actividades a ejecutar.
  - Si bien el cargo de Técnico Coordinador Electricista si bien no forma parte del organigrama de la SBS, es la denominación del cargo asignado por su representada al señor Santos Luis Mori Quiroz dadas las funciones que desempeñó.
  - En virtud al Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TC, el certificado de trabajo de fecha 6 de junio de 2016 emitido por el señor Alex Anyosa Ormeño en calidad de gerente de la empresa Meccel Ingenieros S.A.C. a favor de Santos Luis Mori Quiroz es un documento veraz, cuya copia legalizada ante notario público se adjuntó al presente.
7. Mediante el "Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo" y el escrito s/n, ambos presentados el 10 de abril de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C., integrante del Consorcio, presentó sus descargos, en los cuales señaló lo siguiente:
- La Red Asistencial La Libertad, en el periodo del 23 de agosto de 2014 a setiembre de 2017, contrató con su representada y no con el señor Elmer García Peláez, no obstante, este último fue su trabajador en dicho periodo; por lo tanto, es la única legitimada para pronunciarse sobre el puesto de trabajo del mencionado señor.
  - Sostener que solo aquel personal previsto en las Bases es quien podrá ejecutar un servicio, contradice la naturaleza y funcionamiento de una



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3183-2019-TCE-S3*

empresa, porque no resulta factible señalar que, como las bases del procedimiento de selección no prevén la participación de un Técnico Coordinador Carpintero, dicho personal no podría haber colaborado para su representada en el cumplimiento de los contratos.

- En virtud al Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TC, el certificado de trabajo de fecha 24 de setiembre de 2017 emitido por el señor Alex Anyosa Ormeño en calidad de gerente de la empresa Grupo Santa Teresa S.A.C. a favor de Elmer García Peláez, es un documento veraz, cuya copia legalizada ante notario público se adjuntó al presente.
8. Con decreto del 11 de abril de 2019, se remitió el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal, siendo recibido el 28 de agosto del mismo año.
  9. Mediante el escrito s/n presentado el 17 de abril de 2019 ante Mesa de Partes del Tribunal, la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C., integrante del Consorcio, presentó de manera complementaria a su descargo, diversas documentaciones tales como: Planilla de sueldos, boletas de pago a favor del señor Santos Luis Mori Quiroz, copia de la constancia de prestación laboral PDT, entre otros.
  10. Mediante el escrito s/n presentado el 24 de abril de 2019 ante Mesa de Partes del Tribunal, la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C., integrante del Consorcio, presentó de manera complementaria a su descargo, diversas documentaciones tales como: Planilla de sueldos, boletas de pago a favor del señor Elmer García Peláez, copia de la constancia de prestación laboral PDT, entre otros.
  11. Con decreto del 16 de mayo de 2019, la Tercera Sala del Tribunal programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año a las 16:30 horas, la misma que se reprogramó para el 29 de mayo de 2019 a las 11:30 horas.
  12. Mediante los escritos s/n presentados el 27 de mayo de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, las empresas integrantes del Consorcio solicitaron la reprogramación de la audiencia pública, debido a su abogado se encontraba de viaje.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



13. Con decreto del 29 de mayo de 2019, se dispuso la reprogramación de la audiencia pública para el 5 de junio de 2019 a las 15:00 horas, la misma que se llevó a cabo con la participación del señor Marki Alexis Morales Martinez, quien realizó el informe legal en representación de las empresas integrantes del Consorcio.
14. Con decreto del 12 de julio de 2019, se dejó sin efecto el decreto de remisión a Sala, debido a que, a través del Memorando N° 80-2019, la Tercera Sala solicitó la devolución del presente expediente a la Secretaría del Tribunal por ampliación de cargos.
15. Con decreto del 25 de julio de 2019, se ampliaron los cargos contra las empresas integrantes del Consorcio, por haber presentado supuesta información inexacta, adicionalmente a los cargos imputados en el decreto del 28 de enero de 2019, consistente en:
  - **El Certificado de trabajo del 15 de setiembre de 2016**, emitido por la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C. a favor del señor Jans Gino Díaz Anticono, mediante el cual se acredita su experiencia como "Técnico coordinador especialista" en el "*Servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas para los centros asistenciales de la Red Sabogal*", desde el 1 de setiembre de 2014 hasta el 7 de setiembre de 2016.
  - **El Certificado de trabajo del 5 de setiembre de 2014**, emitido por la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C. a favor del señor Jans Gino Díaz Anticono, mediante el cual se acredita su experiencia como "Técnico coordinador especialista" en el "*Servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas para los centros asistenciales de la Red Sabogal*", desde el 1 de setiembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014.
  - **El Certificado de trabajo del 4 de marzo de 2014**, emitido por la empresa Meccel Ingenieros S.A.C. a favor del señor Elmer Ayala Flores, mediante el cual se acredita su experiencia como "Técnico coordinador especialista" en el "*Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema sanitario y planta de agua del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen*", desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2014.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 SCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3183-2019-TCE-S3*

- **Anexo N° 8 - "Carta de compromiso del personal clave"** del 4 de octubre de 2017, suscrito por el señor Jans Gino Díaz Anticona.
- **Anexo N° 8 - "Carta de compromiso del personal clave"** del 4 de octubre de 2017, suscrito por el señor Elmer Ayala Flores.

A estos efectos, se corrió traslado a los integrantes del Consorcio, a fin que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

16. Mediante el escrito s/n presentado el 19 de agosto de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C., integrante del Consorcio, presentó documentación que acredita la relación contractual con ESSALUD, entre ellos, órdenes de servicio emitidas por la Red Sabogal por los periodos comprendidos entre el 1 de setiembre de 2014 al 28 de febrero de 2015, del 1 de marzo de 2016 al 31 de agosto de 2016, Contrato N° 29 por el servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas para los centros asistenciales de la Red Sabogal y la Orden 4502676620 por el periodo comprendido del 1 de setiembre de 2016 al 7 de setiembre de 2016.
17. Mediante el escrito s/n presentado el 19 de agosto de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C., integrante del Consorcio, presentó documentación que acredita la relación contractual con ESSALUD, entre ellos, órdenes de servicio emitidas por la Red Asistencial Almenara por los periodos comprendidos entre el 29 de noviembre de 2010 al 1 de abril de 2012, del 2 de abril de 2012 al 27 de febrero de 2013 y del 28 de febrero de 2013 al 31 de marzo de 2014 y el Contrato N° 37 y órdenes de servicios por el servicio prestado a la Red Sabogal.
18. Con decreto del 23 de agosto de 2019, se remitió el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal, siendo recibido el 28 del mismo mes y año.
19. Mediante el escrito s/n presentado el 27 de agosto de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C., integrante del Consorcio, señaló lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



- Dejó constancia que el cargo de “técnico coordinador” fue asignado por su representada, el mismo que es relevante para ESSALUD, ya que uno de los varios técnicos que tienen el mismo cargo, tuvo que coordinar con su representada y ESSALUD.
  - Sostuvo que, la “lógica”, al parecer, del Tribunal referida a que si en los términos de referencia de los procesos de selección no se había solicitado un técnico coordinador, su representada no puede emitir un certificado bajo dicha denominación, carece de sustento fáctico y jurídico, debido a que *“conjuntamente con el personal que solicita Essalud existe toda una empresa que respalda a esos trabajadores, donde tenemos personal administrativo, secretaria, chofer, contador, administrador, entre otros, ¿acaso estos trabajadores no brindan un soporte a los trabajadores asignados a ESSALUD? Entre ellos un ejemplo, es el personal administrativo y contador las personas que realizan la facturación, el cobro, declaran y pagan los impuestos, si seguimos la lógica del Tribunal como estas personas no fueron solicitadas en el TDR no podían tener un certificado por la labor que realizaron en el cumplimiento de la relación jurídica patrimonial que tenemos con Essalud (...).”* (sic)
  - Asimismo, adjuntó, entre otros, las declaraciones ante el Programa de Declaración Telemática-PDT de la SUNAT por los señores Elmer Ayala Flores y Jans Diaz Anticono, la planilla de su representada con los referidos señores y sus boletas de pago.
20. Mediante el escrito s/n presentado el 27 de agosto de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C., integrante del Consorcio, reiteró lo señalado por su consorciada MECCEL INGENIEROS S.A.C. en el párrafo precedente; asimismo, adjuntó las declaraciones ante el Programa de Declaración Telemática-PDT de la SUNAT por el señor Jans Gino Diaz Anticono, la planilla de su representada con esta persona y sus boletas de pago.
21. Mediante el escrito s/n presentado el 28 de agosto de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C., integrante del Consorcio, presentó el original del Certificado de Trabajo del 4 de marzo de 2014 emitido a



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3183-2019-TCE-S3

favor del señor Elmer Ayala Flores y del Certificado de Trabajo del 5 de setiembre de 2014 emitido a favor del señor Jans Gino Diaz Anticona.

22. Mediante el escrito s/n presentado el 28 de agosto de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C., integrante del Consorcio, presentó el original del Certificado de Trabajo del 15 de setiembre de 2016 emitido a favor del señor Jans Gino Diaz Anticona.
23. Mediante el escrito s/n presentado el 28 de agosto de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C., integrante del Consorcio, presentó la relación del personal que presentó ante la Red Asistencial Sabogal para la ejecución del servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas.
24. Mediante el escrito s/n presentado el 2 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C., integrante del Consorcio, adjuntó copia de la Resolución N° 327-2018-TCE-S2 del 12 de febrero de 2018, cuyo fundamento 43 señaló lo siguiente:

*"43. Al respecto, debe indicarse que, de la revisión de la documentación remitida por parte de la Contratista, se evidencia que la empresa Meccel Ingenieros S.A.C., en efecto, era la empresa que brindaba los "servicios de mantenimiento" a las redes asistenciales Sabogal y Almenara, contando para dicho efecto con el personal correspondiente; asimismo, se aprecia que dicho personal mantenía un vínculo contractual con la citada empresa, y que los señores Manuel Aristides Salazar Collazos y Mario Antonio Romero Injante formaban parte del plantel de ésta.*

*En ese sentido, queda claro que la empresa Meccel Ingenieros S.A.C., en su calidad de contratista, era quien daba cuenta a las entidades por la ejecución de los servicios prestados, manteniendo bajo su cargo la información relacionada con su personal, por lo que las entidades consultadas no podrían dar cuenta respecto de ello.*

*En consecuencia, al actuar y valorar los medios probatorios correspondientes, no puede concluirse de forma inequívoca y fehaciente si la información que contienen los certificados cuestionados pretende alterar la realidad en favor de la Contratista, por lo que el Colegiado no ha logrado formarse convicción de que la información presentada constituya, en efecto, información inexacta, pues los técnicos cuya experiencia se cuestiona prestaron sus servicios para la empresa Meccel Ingenieros S.A.C. y la Contratista, y no para las entidades consultadas.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



*En atención a ello, en estricta aplicación del principio de presunción de licitud, este Colegiado considera que sobre los documentos cuestionados, debe prevalecer la presunción de veracidad, razón por la cual, no es posible atribuir responsabilidad a la Contratista por la comisión de la infracción imputada”.*

- En ese sentido, señaló: *“Este punto 43 es congruente con la relación que mantiene cada trabajador con su empleador. Donde es el propio empleador quien determina el puesto (s) que le asigna a cada uno de tus trabajadores, en función de su propia necesidad y de la necesidad de la entidad que nos contrata”. (sic)*
- Concluyó precisando que, por lo expuesto, **los certificados cuestionados no tienen información inexacta.**

25. Mediante el escrito s/n presentado el 2 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C., integrante del Consorcio, reiteró lo señalado por su consorciada GRUPO SANTA TERESA S.A.C. en el párrafo precedente.

26. Con decreto del 11 de noviembre de 2019, a fin de contar con mayores elementos para resolver, la Tercera Sala del Tribunal requirió la siguiente información:

**“AL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD:**

(...)

- Sírvase **informar** si el señor Elmer García Peláez se desempeñó como Técnico Coordinador Carpintero en el “Servicio de Mantenimiento de Infraestructura y Servicios Generales de los Centros Asistenciales de la Red Asistencial La Libertad”, desde el 24 de agosto de 2014 hasta el 24 de setiembre de 2017.

- De ser negativa su respuesta, sírvase **informar** quien ocupó el cargo de Técnico Coordinador Carpintero en el “Servicio de Mantenimiento de Infraestructura y Servicios Generales de los Centros Asistenciales de la Red Asistencial La Libertad”, durante el periodo comprendido desde el 24 de agosto de 2014 hasta el 24 de setiembre de 2017.

(...)

**AL SEGURO SOCIAL DE SALUD – RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD:**



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3183-2019-TCE-S3

(...)

- Sírvase **informar** si el señor Elmer García Peláez se desempeñó como Técnico Coordinador Carpintero en el "Servicio de Mantenimiento de Infraestructura y Servicios Generales de los Centros Asistenciales de la Red Asistencial La Libertad", desde el 24 de agosto de 2014 hasta el 24 de setiembre de 2017.
- De ser negativa su respuesta, sírvase **informar** quien ocupó el cargo de Técnico Coordinador Carpintero en el "Servicio de Mantenimiento de Infraestructura y Servicios Generales de los Centros Asistenciales de la Red Asistencial La Libertad", durante el periodo comprendido desde el 24 de agosto de 2014 hasta el 24 de setiembre de 2017.

(...)

#### **AL LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP:**

(...)

- Sírvase **informar** si el señor Santos Luis Mori Quiroz se desempeñó como Técnico Coordinador Electricista, así como también, si realizó labores de telefonía, redes de datos, cerrajería, carpintería y pintura, en el "Servicio de mantenimiento de locales de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP", desde el 1 de abril de 2013 hasta el 1 de junio de 2016.
- De ser negativa su respuesta, sírvase **informar** quien ocupó el cargo de Técnico Coordinador Electricista en el "Servicio de mantenimiento de locales de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP", durante el periodo comprendido desde el 1 de abril de 2013 hasta el 1 de junio de 2016.

(...)

#### **AL SEGURO SOCIAL DE SALUD – RED ASISTENCIAL SABOGAL:**

(...)

- Sírvase **informar** si el señor Jans Gino Díaz Anticona se desempeñó como Técnico Coordinador Especialista, en el "Servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas para los centros asistenciales de la Red Sabogal", desde el 1 de setiembre de 2014 hasta el 7 de setiembre de 2016.
- Sírvase **informar** si el señor Jans Gino Díaz Anticona se desempeñó como Técnico Coordinador Especialista, en el "Servicio de mantenimiento de equipos e



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



*instalaciones eléctricas para los centros asistenciales de la Red Sabogal”, desde el 1 de setiembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014.*

- *De ser negativa su respuesta, sírvase **informar** quien ocupó el cargo de Técnico Coordinador Especialista en el Servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas para los centros asistenciales de la Red Sabogal”, durante el periodo comprendido desde el 1 de setiembre de 2013 hasta el 7 de setiembre de 2016.*

(...)

**AL HOSPITAL GUILLERMO ALMENARA IRIGOYEN:**

(...)

- *Sírvase **informar** si el señor Elmer Ayala Flores se desempeñó como Técnico Coordinador Especialista, en el “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema sanitario y planta de agua del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen”, desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2014.*

- *De ser negativa su respuesta, sírvase **informar** quien ocupó el cargo de Técnico Coordinador Especialista, en el “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema sanitario y planta de agua del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen”, durante el periodo comprendido desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2014.*

(...)”.

27. Con decreto del 18 de noviembre de 2019, la Tercera Sala del Tribunal programó audiencia pública para el 22 de noviembre de 2019 a las 17:00 horas, la misma que se declaró frustrada por inasistencia de las partes.

28. Mediante el Oficio N° 14887-2019-SBS presentado el 18 de noviembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la SSBS respondió el requerimiento de información solicitado e indicó lo siguiente: “(...) sobre el particular, el señor Santos Luis Mori Quiroz desempeñó el oficio principal de Técnico Electricista, y como oficio adicional los servicios de telefonía, redes de datos, cerrajería, carpintería y pintura. (...) Asimismo, durante el servicio de mantenimiento de locales no se contaba con el cargo de Técnico Coordinador Electricista”. (sic)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Oficina  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3183-2019-TCE-S3*

29. Mediante el escrito s/n presentado el 27 de noviembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C. amplió sus descargos señalando lo siguiente:

- Para la configuración de la infracción imputada, independientemente de la ventaja y de la ejecución del verbo rector, debe existir la información no concordante con la realidad [información inexacta], sin la cual, no importaría la configuración de los demás elementos.
- Indicó que para su empresa, la denominación “Técnico Coordinador (especialidad o rubro)” es utilizada para diferenciar a la persona que se le otorga dicho rótulo, de otra que, también siendo técnico de la misma rama y con la misma formación, tiene menos tiempo de experiencia que aquél, proceder que su representada ha realizado “desde siempre”; obedeciendo a una situación de orden interno.
- Señaló que la Entidad está considerando al puesto de “Técnico Coordinador” como un perfil aceptado legalmente y que constituiría algún tipo de formación prestablecida al que una persona puede postular y formarse como tal; sin embargo, tal situación no es así. En ese sentido, dicho rótulo responde a una realidad que no necesariamente va a ser la misma para su representada, para la Entidad, o para otra empresa que también utilice tal denominación; razón por la cual la denominación que cada empresa, entidad o institución de a un perfil debe ser evaluada en atención al contenido de dicho perfil, mas no al rótulo que éste lleva.
- Precisó que más allá de analizar el rótulo y/o denominación atribuida en el certificado, se debe valorar si el referido personal cumple o no con el perfil que se ha requerido a cada puesto.
- Manifestó que no se alteró la realidad, siendo concordante lo que se detalla en los certificados con los trabajos y demás consideraciones que tiene el técnico en su representada; por lo tanto, no se puede hablar de información inexacta.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



- Indicó que, de acuerdo a la Resolución N° 327-2018-TCE-S2, el Tribunal considera que, al ser la empresa emisora del certificado la que daba cuenta a la entidad por la ejecución del servicio, era la empresa la que mantiene bajo su cargo la información personal, razón por la cual, la entidad no podría dar certeza de ello.
- Alegó que, de acuerdo al principio de presunción de licitud aplicable a la potestad sancionadora del Estado, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, y probar más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad del mismo.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

30. El caso materia de autos está referido a la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), al haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

### *Naturaleza de la infracción:*

31. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración de la infracción imputada, se requiere, previamente, acreditar la *presentación de información no concordante o no congruente con la realidad*.

Dicha infracción implica la verificación del **quebrantamiento del principio de presunción de veracidad**, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo que exista prueba en contrario.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, se encuentra regulado por el inciso 4 del artículo 67 del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3183-2019-TCE-S3*

TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que **los administrados tienen el deber de comprobar**, previamente a su presentación ante la Entidad, la **autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.**

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del *principio de presunción de veracidad*, dispone que la **administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.**

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la *presunción de veracidad* admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada.

#### **Configuración de la infracción:**

- 32.** El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra los integrantes del Consorcio, por haber presentado supuesta información inexacta, contenida en los siguientes documentos:
- i. **Certificado de Trabajo del 6 de junio de 2016**, emitido por el señor Alex Anyosa O. en calidad de Gerente de la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C. a favor del señor Santos Luis Mori Quiroz por haberse desempeñado como Técnico Coordinador Electricista en el Servicio de Mantenimiento de Locales de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, desde el 1 de abril de 2013 hasta el 01 de junio de 2016.
  - ii. **Certificado de Trabajo del 24 de setiembre de 2017**, emitido por el señor Alex Anyosa Ormeño en calidad de Gerente General de la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C. a favor del señor Elmer García Peláez por haberse



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



desempeñado como Técnico Coordinador Carpintero en el Servicio de Mantenimiento de Locales de los Centros Asistenciales de la Red Asistencial La Libertad, desde el 24 de agosto de 2014 hasta la actualidad<sup>3</sup>.

- iii. **El Certificado de trabajo del 15 de setiembre de 2016**, emitido por la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C. a favor del señor Jans Gino Díaz Anticona, mediante el cual se acredita su experiencia como “Técnico coordinador especialista” en el “*Servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas para los centros asistenciales de la Red Sabogal*”, desde el 1 de setiembre de 2014 hasta el 7 de setiembre de 2016.
- iv. **El Certificado de trabajo del 5 de setiembre de 2014**, emitido por la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C. a favor del señor Jans Gino Díaz Anticona, mediante el cual se acredita su experiencia como “Técnico coordinador especialista” en el “*Servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas para los centros asistenciales de la Red Sabogal*”, desde el 1 de setiembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014.
- v. **El Certificado de trabajo del 4 de marzo de 2014**, emitido por la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C. a favor del señor Elmer Ayala Flores, mediante el cual se acredita su experiencia como “Técnico coordinador especialista” en el “*Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema sanitario y planta de agua del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen*”, desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2014.
- vi. **Anexo N° 8 - “Carta de compromiso del personal clave” del 4 de octubre de 2017**, suscrito por el señor Santos Luis Mori Quiroz.
- vii. **Anexo N° 8 - “Carta de compromiso del personal clave” del 4 de octubre de 2017**, suscrito por el señor Elmer García Peláez.

---

<sup>3</sup> El presente extremo fue corregido el Decreto del 11 de abril de 2019, por existir error material en su redacción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3183-2019-TCE-S3

- viii. **Anexo N° 8 - "Carta de compromiso del personal clave"** del 4 de octubre de 2017, suscrito por el señor Jans Gino Díaz Anticona.
- ix. **Anexo N° 8 - "Carta de compromiso del personal clave"** del 4 de octubre de 2017, suscrito por el señor Elmer Ayala Flores.
33. Cabe precisar que los documentos citados en los numerales del i) al v) fueron presentados por el Consorcio, a efectos de acreditar la experiencia del Técnico Coordinador en: Acabados y carpintería, Electricista, Instalaciones Sanitarias y Comunicaciones. Al respecto, el literal b – "Técnicos Coordinadores" del literal D.8. – "Requisitos mínimos del personal requerido", del numeral 3.1. Términos de referencia, de las bases integradas del procedimiento de selección, disponía que debía acreditarse la experiencia del personal clave de la siguiente manera:

**"b. Técnicos Coordinadores:**

(...)

**Perfil mínima:**

– **Técnico Coordinador en Acabados y carpintería**

- Con estudios en carpintería y/o acabados en general.
- Con conocimientos en lectura de planos
- Con conocimientos en herramientas de ofimática (Excel, Word y Outlook).
- Tener experiencia laboral mínima de tres (3) años como técnico coordinador, realizando trabajo de acabados y/o carpintería.

– **Técnico Coordinador Electricista**

- Con estudios en electricidad y/o mecánica y/o mecánica electricista.
- Con conocimientos en electricidad industrial, doméstica y comercial, equipos de aire acondicionado y grupo electrógeno, así como conocimientos de funcionamiento de equipos electromecánicos.
- Con conocimientos en lectura de planos.
- Con conocimientos en herramientas de ofimática (Excel, Word y Outlook).
- Tener experiencia laboral mínima de tres (3) años como técnico coordinador, realizando trabajos eléctricos en general.

– **Técnico Coordinador en Instalaciones Sanitarias**

- Con estudios en instalaciones sanitarias y/o mantenimiento de electrobombas.
- Con conocimiento en albañilería y lectura de planos.
- Con conocimientos en herramientas de ofimática (Excel, Word y Outlook).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



- *Tener experiencia laboral mínima de tres (3) años como técnico coordinador, realizando trabajos en instalaciones sanitarias y/o gasfitería y/o albañilería.*

– **Técnicos Coordinador de Comunicaciones**”.

- *Con estudios en electrónica y/o eléctrica.*
- *Con conocimiento en cableado estructurado.*
- *Con conocimientos en red privada o vía internet.*
- *Con conocimientos en telefonía y/o redes y/o telecomunicaciones.*
- *Con conocimientos en herramientas de ofimática (Excel, Word y Outlook).*
- *Tener experiencia laboral mínima de tres (3) años como técnico coordinador, realizando trabajos de telefonía y/o redes y/o cableado estructurado.”*

De otro lado, los documentos citados en los numerales vi) al ix) fueron presentados por el Consorcio, de conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 2.2.1.1. del numeral 2.2.1. *Documentación de presentación obligatoria* [documentos para la admisión de la oferta] de las aludidas bases, en el que se exigió la presentación de una carta de compromiso del personal clave (Anexo N° 8).

***Respecto del documento mencionado en el literal i) del fundamento 32 de la presente Resolución:***

34. Al respecto, de forma previa al análisis del caso que nos ocupa, resulta pertinente traer a colación el tenor del documento cuestionado:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3183-2019-TCE-S3

	116 Av. Las Américas 000103 Urb. E La Victoria Dist. San Juan de los Rios
CONTRATISTAS GENERALES	
	Tribunal de Contrataciones del Estado EXR N° 00093 FOLIO N°
<b><u>CERTIFICADO DE TRABAJO</u></b>	
El que suscribe Gerente General de MECCEL INGENIEROS S.A.C deja CONSTANCIA que el Sr.	
<b>SANTOS LUIS MORI QUIROZ</b>	
Identificado con DNI N° 08540240, se ha desempeñado como <b>TECNICO COORDINADOR ELECTRICISTA</b> desarrollando también labores de telefonía, redes de datos, cerrajería, carpintería y pintura, en el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOCALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA SEGUROS Y AFP desde el 01 de Abril del 2013 hasta el 01 de Junio del 2016, demostrando responsabilidad, interés, eficiencia y criterio en el desarrollo de sus funciones.	
Se expide el presente documento a solicitud del interesado para los fines que crea conveniente.	
Lima, 06 de Junio del 2016	
 MECCEL Ingenieros S.A.C. ING° ALEX ANYOSA O. GERENTE	

Nótese que, a través del citado documento, la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C., integrante del Consorcio certificó que el señor Santos Luis Mori Quiroz participó como Técnico coordinador electricista y que también desempeñó labores de telefonía, redes de datos, cerrajería, carpintería y pintura, en el servicio de mantenimiento de locales de la SBS, desde el 1 de abril de 2013 al 1 de junio de 2016.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



35. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que el denunciante le consultó a la SBS respecto a lo señalado en el certificado cuestionado y en respuesta, dicha institución, a través de la Carta N° 277-2017-DL del 23 de octubre de 2017 señaló lo siguiente: “(...) el señor Santos Luis Mori Quiroz laboró en Meccel Ingenieros S.A.C. del 12 de mayo de 2012 al 01 de junio de 2016 como técnico electricista”. (sic).
36. Asimismo, ante el requerimiento de información solicitado por la Sala, mediante el Oficio N° 14887-2019-SBS presentado el 18 de noviembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la SBS, indicó lo siguiente:



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**  
República del Perú

San Isidro, 18 de noviembre de 2019

**OFICIO N° 14887-2019-SBS**

Señoría  
EVA ELIZABETH CHAVEZ GIL  
Encargada de Notificaciones  
Secretaría del Tribunal  
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE  
Av. Gregorio Escobedo cdra. 7 s/n  
Jesús María

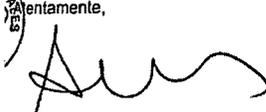
Ref.: Cédula de Notificación N° 70472/2019.TCE  
Expediente N° 00831-2018-TCE

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita se informe si el señor Santos Luis Mori Quiroz se desempeñó como Técnico Coordinador Electricista, así como también si realizó labores de telefonía, redes de datos, cerrajería, carpintería y pintura en el servicio de mantenimiento de locales de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP\* desde el 1 de abril de 2013 hasta el 1 de junio de 2016, así como de ser negativa la respuesta, quien ocupó el cargo de Técnico Coordinador Electricista durante el mismo periodo.

Sobre el particular, el señor Santos Luis Mori Quiroz desempeñó el oficio principal de Técnico Electricista, y como oficio adicional los servicios de telefonía, redes de datos, cerrajería, carpintería y pintura.

Asimismo, durante el servicio de mantenimiento de locales no se contaba con el cargo de Técnico Coordinador Electricista.

Atentamente,



**VICTOR ANDRES PEREZ ALVAREZ**  
Jefe del Departamento de Logística

EXD. N° 160  
FOUO N°

MESA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE  
CONTRATACIONES DEL ESTADO  
OSCE

18 NOV. 2019

**RECIBIDO**

Mora: 11.55 Hrs. 2:30 P.M.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3183-2019-TCE-S3

Conforme se aprecia, mediante el referido oficio, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP informó que el señor Santos Luis Mori Quiroz se desempeñó en el oficio principal como técnico electricista y como oficio adicional prestó los servicios de telefonía, redes de datos, cerrajería, carpintería y pintura; asimismo, precisó que durante el servicio de mantenimiento de locales no se contaba con el cargo de Técnico Coordinador Electricista.

37. Así, de la revisión de las bases administrativas correspondientes a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 036/2010-SBS (Segunda Convocatoria), proceso de selección convocado por la SBS y adjudicado a la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C., para el servicio al cual se refiere el certificado cuestionado, se advierte que, se solicitó el siguiente personal:

"(...)

Numeral	Cargo del Personal	Oficio Principal	Oficio Adicional
1	Técnico	Electricista	Telefonía, electrónica y cerrajería
2	Técnico	Electricista	Electrónica, telefonía y aire acondicionado
3	Técnico	Electricista	Electrónica, telefonía y aire acondicionado
4	Técnico	Electricista	Telefonía, redes de datos, cerrajería, carpintería y pintura
5	Técnico	Electricista	Telefonía, redes de datos, cerrajería, carpintería y pintura
6	Técnico	Electrónico	Telefonía, redes de datos y electricidad
7	Técnico	Administrativo	Digitador, recepción y asignación de solicitudes
8	Técnico	Aire acondicionado	Electricidad, gasfitería, albañilería y carpintería
9	Técnico	Aire acondicionado	Electricidad, gasfitería, albañilería y carpintería
10	Maestro	Carpintero	Cerrajería, gasfitería y pintura
11	Maestro	Gasfitero	Sistemas hidráulicos, albañilería y pintura
12	Maestro	Albañil	Pintura, gasfitería y cerrajería

(...)"

Como se puede advertir, la SBS en el citado proceso de selección no solicitó, para la ejecución del servicio, a personal que se desempeñara como Técnico Coordinador Electricista, hecho que fue confirmado por la misma Institución, a través del Oficio N° 14887-2019-SBS, al que hicimos referencia en los párrafos precedentes.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



38. Así tenemos que, contrastando la información remitida por la SBS al denunciante y ante el Tribunal, respecto al certificado cuestionado, se aprecia lo siguiente:

Cargo en certificado cuestionado	Técnico Coordinador Electricista
Cargo según Superintendencia de Banca, Seguros y AFP	Técnico Electricista

Como se puede advertir, el cargo en el que se habría desempeñado el señor Santos Luis Mori Quiroz fue el de Técnico Coordinador Electricista de acuerdo a lo consignado en el certificado cuestionado, el cual difiere del cargo señalado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP al denunciante y al Tribunal.

39. Ahora bien, en el presente caso, no se cuenta con información fehaciente que permita demostrar materialmente lo declarado en el certificado de trabajo, en relación a la participación del señor Santos Luis Mori Quiroz como Técnico Coordinador Electricista en el Servicio de Mantenimiento de Locales de la SBS (respecto de la cual dicha entidad convocante no fue informada), habiéndose éste desempeñado en el oficio de técnico electricista.
40. Cabe señalar que, la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C. en sus descargos remitió abundante argumentación, toda referida a pretender demostrar que el señor Santos Luis Mori Quiroz trabajó para su representada y no para la SBS; por lo que, refirió que, dicha institución no puede pronunciarse sobre el puesto ocupado por el mencionado señor.

Precisó también que, el certificado cuestionado es un documento veraz y que el hecho de que en las bases del proceso de selección [Adjudicación de Menor Cuantía N° 036/2010-SBS (Segunda Convocatoria)] no se solicitara un Técnico Coordinador Electricista, no implica que dicho profesional no se haya desempeñado como tal, cargo asignado por su representada.

Al respecto, no debe dejarse de lado que los servicios bajo análisis son de naturaleza pública, habida cuenta que se encuentran regulados por la normativa en contratación estatal, razón por la cual, en su implementación, deben cumplirse determinadas formalidades, como es el caso que cuando se requiere de determinado personal para ejecutar un servicio, en el marco de una contratación



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3183-2019-TCE-S3*

pública, tanto su perfil requerido como el cargo que ocupará deben estar claramente establecidos en las bases del procedimiento de selección.

En consecuencia, la participación de un profesional en un puesto no previsto en las bases del que deriva un contrato que celebra el Estado, no puede entenderse como librada a la decisión o prerrogativa del contratista, atendiendo al contenido de su oferta, las normas que regulan la participación de los profesionales en los proyectos que ejecuta el Estado y, finalmente a los intereses públicos que subyacen a este tipo de acuerdos.

Bajo estos argumentos, las constancias o certificados de trabajo que las empresas expiden para acreditar experiencia a profesionales o técnicos contienen información discrepante con la realidad, si se sustentan en funciones y/o cargos no requeridos por las entidades convocantes.

41. En el caso en concreto, a fin de acreditar que el señor Santos Luis Mori Quiroz se desempeñó como Técnico Coordinador Electricista en el Servicio de Mantenimiento de Locales de la SBS, desde el 1 de abril de 2013 hasta el 01 de junio de 2016, la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C. presentó como medios probatorios, los siguientes documentos: Planillas de sueldos, copias de constancias de prestación laboral y boletas de pago.

Sin embargo se advierte que, los referidos documentos sólo demuestran el vínculo laboral que existía entre la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C. y el señor Santos Luis Mori Quiroz, mas no acreditan que el mencionado señor haya ocupado el cargo como Técnico Coordinador Electricista en el Servicio de Mantenimiento de Locales de la SBS.

Nótese en este extremo, que la inexactitud imputada no está referida a si el señor Santos Luis Mori Quiroz laboró o no [o a si prestó servicios o no] a favor de MECCEL INGENIEROS S.A.C., sino a si ocupó, en el servicio ejecutado por dicha empresa ante la SBS, el cargo de Técnico Coordinador Electricista. En este extremo, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que solo arrojándole dicho cargo, en relación al objeto del procedimiento de selección convocado por la Entidad, se cumplía con la experiencia requerida, en tanto la sola experiencia en la prestación



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



que realmente prestó en el servicio ejecutado ante la SBS no hubiera podido ser validada por la Entidad.

42. Aunado a ello, la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C. adjuntó copia de la Resolución N° 327-2018-TCE-S2 del 12 de febrero de 2018, alegando que el fundamento 43 de dicha resolución, es congruente con la relación que mantiene cada trabajador con su empleador, puesto que, según alega, el Tribunal considera que al ser la empresa emisora del certificado la que daba cuenta a la entidad por la ejecución del servicio, era la empresa la que mantiene bajo su cargo la información de su personal, razón por la cual, la entidad no podría dar certeza de ello.

A diferencia de ello en el presente procedimiento, se cuenta con lo señalado en el certificado cuestionado, en el que supuestamente el señor Santos Luis Mori Quiroz se desempeñó como Técnico Coordinador Electricista en el *Servicio de Mantenimiento de Locales de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP*, siendo desmentido por la entidad convocante de dicho servicio; asimismo, cabe indicar que si era el “coordinador” entre la SBS y la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C., aquella tendría que reconocer que dichas coordinaciones y no ha sido así. De manera que, en este procedimiento se han acopiado elementos que han generado convicción plena sobre la infracción incurrida, lo que no se desvirtúa haciendo referencia al pronunciamiento emitido en otro procedimiento.

En conclusión, resulta pertinente precisar que la Resolución N° 327-2018-TCE-S2 y el presente procedimiento abordan situaciones distintas.

Finalmente, debe tenerse presente que únicamente los Acuerdos adoptados en Sala Plena del Tribunal, constituyen precedentes de observancia obligatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la LCE (DL 1341).

43. Adicionalmente, la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C. señaló que la Entidad debió valorar, más allá del rótulo y/o denominación atribuida en el certificado, si el referido personal cumple o no con el perfil que se ha requerido a cada puesto.

Al respecto, es preciso indicar que, en el presente caso, se ha analizado la inexactitud de la información contenida en el certificado objeto de análisis, la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3183-2019-TCE-S3

misma que difiere de la realidad al atribuir al señor Santos Luis Mori Quiroz un cargo que no fue el solicitado por la entidad convocante, no habiendo dado cuenta en dicho certificado de la prestación verdaderamente ejercida por el señor Santos Luis Mori Quiroz para el *Servicio de Mantenimiento de Locales de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP*; y no es materia de análisis en el presente caso, los parámetros a los cuales la Entidad debió ceñirse para la evaluación de la experiencia ofertada por el Consorcio.

44. De otro lado, en relación a la aplicación del *principio de presunción de licitud*, alegado por la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C. cabe señalar que dicho principio establece que, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, en tanto se cuenta con suficientes elementos probatorios que desvirtúan el principio de presunción de veracidad que recaía en el documento cuestionado, cuya inexactitud ha sido determinada.
45. Por lo expuesto, queda acreditado que el "cargo" atribuido al señor Santos Luis Mori Quiroz en el certificado bajo análisis, no se condice con la realidad, toda vez que éste se desempeñó como técnico electricista, según lo confirmado por la SBS, quien además, precisó que durante el servicio de mantenimiento de sus locales no se contaba con el "cargo" de Técnico Coordinador Electricista; es decir, dicho documento contiene información inexacta.

Cabe señalar, que los consorciados no han demostrado que el señor Santos Luis Mori Quiroz realizó coordinación alguna con la Entidad, según el cargo consignado en el certificado cuestionado.

46. Ahora bien, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, en ese sentido, se hace necesario precisar que el documento objeto de análisis fue presentado en la oferta del Consorcio con la finalidad de acreditar la experiencia del personal clave en la admisión de la oferta, exigido en las bases integradas del procedimiento de selección; por lo que, la presentación de dicho documento, en



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



efecto, representó potencialmente una ventaja en dicha admisión. Por tanto, el certificado objeto de análisis contiene información inexacta.

**Respecto del documento mencionado en el literal vi) del fundamento 32 de la presente Resolución:**

- 47. Al respecto, de forma previa al análisis del caso que nos ocupa, resulta pertinente traer a colación el tenor del documento cuestionado:

**ANEXO N° 8**

**CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**CONCURSO PÚBLICO N° 0007-2017-ONP**  
Presente.-

**Sr. SANTOS LUIS MORI QUIROZ** identificado con documento de Identidad N° 08540240, domiciliado en Pasaje las Guilmaldas 553 urb. Micaela Bastidas – Los Olivos, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **TECNICO COORDINADOR DE COMUNICACIONES** para ejecutar EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS INMUEBLES A CARGO DE LA ONP E INMUEBLES DEL FONDO CONSOLIDADO DE RESERVAS PREVISIONALES EN EL AMBITO DE LIMA METROPOLITANA Y CALLAO en caso que el postor GRUPO SANTA TERESA SAC resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

**A. Calificaciones**  
Técnico en Electricidad del Instituto Superior Tecnológico no Estatal "LIMA"

**B. Experiencia**

N°	Ciente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de Inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	Meccel Ingenieros Sac	Servicio de Mantenimiento de Locales	01/04/2013	01/06/2016	03 años y 02 meses

**La experiencia total acumulada es de: 03 años y 02 meses**

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Lima 04 de Octubre del 2017

SANTOS LUIS MORI QUIROZ

**Importante**

- De conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del Reglamento la carta de compromiso del personal clave, debe contar con la firma legalizada de este.
- De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (trasape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia solo se considerará una vez el periodo traslapado.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3183-2019-TCE-S3

48. Como se puede apreciar del contenido del documento cuestionado, si bien el señor Santos Luis Mori Quiroz declaró su experiencia; sin embargo, en dicho documento no se hace referencia expresa al certificado cuya inexactitud ha sido acreditada, de acuerdo a lo analizado por el Colegiado precedentemente.

En razón de ello, la información consignada en el documento cuestionado, no puede calificarse como inexacta.

**Respecto de los documentos mencionados en los literales ii) al v) del fundamento 32 de la presente Resolución:**

49. Al respecto, de forma previa al análisis del caso que nos ocupa, resulta pertinente traer a colación el tenor de los documentos cuestionados:

Certificado de Trabajo del 24 de setiembre de 2017	El Certificado de trabajo del 15 de setiembre de 2016
<p>GRUPO SANTA TERESA SAC</p> <p>MANTENIMIENTO INTEGRAL</p> <p><b>CERTIFICADO DE TRABAJO</b></p> <p>El que suscribe Gerente General de GRUPO SANTA TERESA S.A.C deja CONSTANCIA que el Sr.</p> <p><b>ELMER GARCIA PELAEZ</b></p> <p>Identificado con DNI N° 18109792, se viene desempeñando como TECNICO COORDINADOR CARPINTERO, en el Servicio de Mantenimiento de Infraestructura y Servicios Generales de los Centros Asistenciales de la Red Asistencial La Libertad, desde el 24 de Agosto del 2014 hasta la actualidad, demostrando responsabilidad, interés, eficiencia y criterio en el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Se expide el presente documento a solicitud del interesado para los fines que crea conveniente.</p> <p>Lima, 24 de Setiembre del 2017</p> <p>Ing. Alex Anyosa Ormazo Gerente General</p>	<p>GRUPO SANTA TERESA SAC</p> <p>MANTENIMIENTO INTEGRAL</p> <p><b>CERTIFICADO DE TRABAJO</b></p> <p>El que suscribe Gerente General de GRUPO SANTA TERESA S.A.C deja CONSTANCIA que el Sr.</p> <p><b>JANS GINO DIAZ ANTICONA</b></p> <p>Identificado con DNI N° 40821401, se ha desempeñado como TECNICO COORDINADOR ESPECIALISTA en el Servicio de Mantenimiento De Equipos e Instalaciones Eléctricas para los Centros Asistenciales de la Red Sáboga, desde el 01 de Setiembre del 2014 hasta el 07 de Setiembre del 2016, demostrando responsabilidad, interés, eficiencia y criterio en el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Se expide el presente documento a solicitud del interesado para los fines que crea conveniente.</p> <p>Lima, 15 de Setiembre del 2016</p> <p>Gerente General</p>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



<p><b>El Certificado de trabajo del 5 de setiembre de 2014</b></p> <p><b>Meccel Ingenieros S.A.C.</b> CONTRATISTAS GENERALES</p> <p>1015 Av. Los 000101</p> <p><b>CERTIFICADO DE TRABAJO</b></p> <p>Tribunal de Contratación del Estado EXP. N° 00092 FOLIO N°</p> <p>El que suscribe Gerente General de MECCEL INGENIEROS S.A.C deja CONSTANCIA que el Sr.</p> <p><b>JANS GINO DIAZ ANTICONA</b></p> <p>Identificado con DNI N° 40821401, se ha desempeñado como TECNICO COORDINADOR ESPECIALISTA en el Servicio de Mantenimiento De Equipos e Instalaciones Eléctricas para los Centros Asistenciales de la Red Sabogal, desde el 01 de Setiembre del 2013 hasta el 31 de Agosto del 2014, demostrando responsabilidad, interés, eficiencia y criterio en el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Se expide el presente documento a solicitud del interesado para los fines que crea conveniente.</p> <p>Lima, 5 de Setiembre del 2014</p> <p><b>Meccel Ingenieros S.A.C.</b> ING. ALEX ANTONIO S.C.</p>	<p><b>El Certificado de trabajo del 4 de marzo de 2014</b></p> <p><b>Meccel Ingenieros S.A.C.</b> CONTRATISTAS GENERALES</p> <p>1015 Av. Los 000101</p> <p><b>CERTIFICADO DE TRABAJO</b></p> <p>Tribunal de Contratación del Estado EXP. N° 00092 FOLIO N°</p> <p>El que suscribe Gerente General de MECCEL INGENIEROS S.A.C deja CONSTANCIA que el Sr.</p> <p><b>ELMER AYALA FLORES</b></p> <p>Identificado con DNI- N° 07085782, se ha desempeñado como TECNICO COORDINADOR ESPECIALISTA en el Servicio de MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA SANITARIO Y PLANTA DE AGUA DEL HOSPITAL GUILLERMO ALMENARA IRIGOYEN, desde el 01 de Diciembre del 2010 hasta el 28 de Febrero del 2014, demostrando responsabilidad, interés, eficiencia y criterio en el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Se expide el presente documento a solicitud del interesado para los fines que crea conveniente.</p> <p>Lima, 04 de Marzo del 2014</p> <p><b>Meccel Ingenieros S.A.C.</b> ING. ALEX ANTONIO S.C.</p>
---	--

Nótese que, a través de los citados documentos, las empresas integrantes del Consorcio certifican que los señores Elmer García Peláez, Jans Gino Díaz Anticono y Elmer Ayala Flores, participaron como **Técnico coordinador carpintero** [en el caso del señor Elmer García Peláez] y **Técnicos coordinadores especialistas**, en los servicios de: Mantenimiento de infraestructura y servicios generales de los Centros Asistenciales de la Red Asistencial La Libertad, Mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas para los centros asistenciales de la Red Sabogal y Mantenimiento preventivo y correctivo del sistema sanitario y planta de agua del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen, respectivamente.

➤ Respecto al Certificado de Trabajo del 24 de setiembre de 2017



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3183-2019-TCE-S3

50. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que la Entidad, respecto al certificado cuestionado, señaló que en los términos de referencia y en los requerimientos técnicos mínimos de las bases del proceso de selección [que el Consorcio adjuntó en su oferta para acreditar la experiencia], cuyo objeto fue el de *Servicio de Mantenimiento de infraestructura y servicios generales de los Centros Asistenciales de la Red Asistencial La Libertad*, al cual se refiere el certificado cuestionado, el Seguro Social de Salud – Red Asistencial La Libertad solicitó “Técnicos”, según especialidad, sin mencionar un “Técnico Coordinador Carpintero”.
51. Sobre el particular, la empresa Grupo Santa Teresa S.A.C., a fin de acreditar el cargo atribuido al señor Elmer García Peláez en el certificado bajo análisis, presentó los siguientes documentos: Planilla de sueldos, boletas de pago, copia de la constancia de prestación laboral PDT, los mismos que demuestran el vínculo laboral que existía con el mencionado señor, mas no acreditan que éste haya ocupado el cargo como Técnico Coordinador Carpintero en el Servicio de Mantenimiento de infraestructura y servicios generales de los Centros Asistenciales de la Red Asistencial La Libertad.
52. Ahora bien, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, la Tercera Sala requirió al Seguro Social de Salud – Red Asistencial La Libertad, lo siguiente:

#### **AL SEGURO SOCIAL DE SALUD – RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD:**

(...)

- Sírvase **informar** si el señor Elmer García Peláez se desempeñó como Técnico Coordinador Carpintero en el “Servicio de Mantenimiento de Infraestructura y Servicios Generales de los Centros Asistenciales de la Red Asistencial La Libertad”, desde el 24 de agosto de 2014 hasta el 24 de setiembre de 2017.

- De ser negativa su respuesta, sírvase **informar** quien ocupó el cargo de Técnico Coordinador Carpintero en el “Servicio de Mantenimiento de Infraestructura y Servicios Generales de los Centros Asistenciales de la Red Asistencial La Libertad”, durante el periodo comprendido desde el 24 de agosto de 2014 hasta el 24 de setiembre de 2017.

(...)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Sin embargo, hasta la fecha, no ha cumplido con atender el requerimiento, transgrediendo el artículo 87 del TUO de la LPAG, que establece el criterio de colaboración entre entidades, incumplimiento que debe ser puesto en conocimiento del Órgano de Control Institucional de dicha Entidad, a efectos que adopte las medidas que considere pertinentes en el marco de su competencia.

53. Por lo tanto, existe una duda razonable respecto de si la empresa Grupo Santa Teresa S.A.C. comunicó a al Seguro Social de Salud – Red Asistencial La Libertad el cargo que el señor Elmer García Peláez ocuparía en el servicio prestado, de acuerdo al indicado en el certificado cuestionado, y no constando en autos los suficientes medios de prueba que logren desvirtuar la *presunción de veracidad* del documento cuestionado, corresponde declarar no probada la inexactitud del certificado bajo análisis.

➤ Respecto al Certificado de trabajo del 15 de setiembre de 2016

54. Sobre el particular, es preciso indicar que dicho certificado fue cuestionado por la Sala [en el decreto de ampliación de cargos], debido a que, de la revisión de los procesos de selección registrados en el SEACE, no se apreció alguno relacionado con el servicio precisado en dicho certificado con fecha anterior al 1 de setiembre de 2014.

Al respecto, la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C., presentó órdenes de servicio, el Contrato N° 029 y la Orden 4502676620, con los cuales acreditó su relación contractual con el Seguro Social de Salud- Red Sabogal, por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2014 hasta el 7 de setiembre de 2016.

55. Asimismo, a fin de acreditar el cargo atribuido al señor Jans Gino Díaz Anticona en el certificado bajo análisis, presentó los siguientes documentos: Planilla de sueldos, boletas de pago, copia de la constancia de prestación laboral PDT, los mismos que demuestran el vínculo laboral que existía con el mencionado señor, mas no acreditan que éste haya ocupado el cargo como Técnico coordinador especialista en el Servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas para los centros asistenciales de la Red Sabogal.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3183-2019-TCE-S3

56. En ese sentido, la Tercera Sala requirió la siguiente información:

**AL SEGURO SOCIAL DE SALUD – RED ASISTENCIAL SABOGAL:**

(...)

- Sírvase **informar** si el señor Jans Gino Díaz Anticona se desempeñó como Técnico Coordinador Especialista, en el "Servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas para los centros asistenciales de la Red Sabogal", desde el 1 de setiembre de 2014 hasta el 7 de setiembre de 2016.

(...)

- De ser negativa su respuesta, sírvase **informar** quien ocupó el cargo de Técnico Coordinador Especialista en el Servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas para los centros asistenciales de la Red Sabogal", durante el periodo comprendido desde el 1 de setiembre de 2013 hasta el 7 de setiembre de 2016.

(...)

Sin embargo, hasta la fecha, no ha cumplido con atender el requerimiento, transgrediendo el artículo 87 del TUO de la LPAG, que establece el criterio de colaboración entre entidades, incumplimiento que debe ser puesto en conocimiento del Órgano de Control Institucional de dicha Entidad, a efectos que adopte las medidas que considere pertinentes en el marco de su competencia.

57. Por lo tanto, existe una duda razonable respecto de si la empresa Grupo Santa Teresa S.A.C. comunicó a al Seguro Social de Salud – Red Asistencial Red Sabogal el cargo que el señor Jans Gino Díaz Anticona ocuparía en el servicio prestado, de acuerdo al indicado en el certificado cuestionado, y no constando en autos los suficientes medios de prueba que logren desvirtuar la *presunción de veracidad* del documento cuestionado, corresponde declarar no probada la inexactitud del certificado bajo análisis.

➤ Respecto al Certificado de trabajo del 5 de setiembre de 2014 y el Certificado de trabajo del 4 de marzo de 2014

58. Al respecto, es preciso indicar que dichos certificados fueron cuestionados por la Sala [en el decreto de ampliación de cargos], debido a que, de la revisión de las

bases integradas de los procesos de selección, cuyo objeto fue el de *Servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas para los centros asistenciales de la Red Sabogal y Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema sanitario y planta de agua del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen* a los cuales refieren los certificados cuestionados, respectivamente, no contemplan el cargo de Técnico coordinador especialista.

59. Asimismo, a fin de acreditar el cargo atribuido a los señores Jans Gino Díaz Anticona y Elmer Ayala Flores en los certificados bajo análisis, la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C. presentó los siguientes documentos: Planilla de sueldos, boletas de pago, copia de la constancia de prestación laboral PDT, los mismos que demuestran el vínculo laboral que existía con los mencionados señores, mas no acreditan que éstos hayan ocupado el cargo como Técnico coordinador especialista en el *Servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas para los centros asistenciales de la Red Sabogal* y el *Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema sanitario y planta de agua del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen*.
60. En ese sentido, la Tercera Sala requirió la siguiente información:

**AL SEGURO SOCIAL DE SALUD – RED ASISTENCIAL SABOGAL:**

(...)

- *Sírvase informar si el señor Jans Gino Díaz Anticona se desempeñó como Técnico Coordinador Especialista, en el "Servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas para los centros asistenciales de la Red Sabogal", desde el 1 de setiembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014.*
- *De ser negativa su respuesta, sírvase informar quien ocupó el cargo de Técnico Coordinador Especialista en el Servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas para los centros asistenciales de la Red Sabogal", durante el periodo comprendido desde el 1 de setiembre de 2013 hasta el 7 de setiembre de 2016.*

(...)

**AL HOSPITAL GUILLERMO ALMENARA IRIGOYEN:**

(...)



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3183-2019-TCE-S3

- Sírvase **informar** si el señor Elmer Ayala Flores se desempeñó como Técnico Coordinador Especialista, en el "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema sanitario y planta de agua del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen", desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2014.
- De ser negativa su respuesta, sírvase **informar** quien ocupó el cargo de Técnico Coordinador Especialista, en el "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema sanitario y planta de agua del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen", durante el periodo comprendido desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2014.

(...)"

Sin embargo, hasta la fecha, no han cumplido con atender el requerimiento, transgrediendo el artículo 87 del TUO de la LPAG, que establece el criterio de colaboración entre entidades, incumplimiento que debe ser puesto en conocimiento del Órgano de Control Institucional de dichas Entidades, a efectos que adopten las medidas que consideren pertinentes en el marco de sus competencias.

61. Por lo tanto, existe una duda razonable respecto de si la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C. comunicó a al Seguro Social de Salud – Red Asistencial Red Sabogal y al HOSPITAL GUILLERMO ALMENARA IRIGOYEN el cargo que los señores Jans Gino Díaz Anticona y Elmer Ayala Flores ocuparía en los servicios prestados, de acuerdo a los precisados en los certificados cuestionados, y no constando en autos los suficientes medios de prueba que logren desvirtuar la *presunción de veracidad* del documento cuestionado, corresponde declarar no probada la inexactitud del certificado bajo análisis.

**Respecto de los documentos mencionados en los literales vii) al ix) del fundamento 32 de la presente Resolución:**

62. Al respecto, cabe señalar que a través de dichos documentos los señores Elmer García Peláez, Jans Gino Díaz Anticona y Elmer Ayala Flores, declararon su experiencia en: *Servicio de Mantenimiento de infraestructura y servicios generales de los Centros Asistenciales de la Red Asistencial La Libertad, Servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas para los centros asistenciales*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



*de la Red Sabogal y Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema sanitario y planta de agua del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen, respectivamente.*

63. Sin embargo, cabe tener en consideración que, de acuerdo al análisis desarrollado por este Tribunal en los acápites precedentes, no se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos con los cuales el Consorcio pretendió acreditar la experiencia de los mencionados señores.
64. En ese sentido, la Sala concluye que, la información consignada en los documentos materia de cuestionamiento, **no puede ser calificada como inexacta.**

***Individualización de responsabilidades.***

65. En relación al presente acápite, es preciso indicar que, el numeral 13.3 del artículo 13 de la LCE (DL 1341), concordado con el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), establecen que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad, en cuyo caso se aplica la sanción únicamente al consorciado que la cometió, siendo que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
66. Asimismo, el referido artículo 220 del RLCE modificado (DS 056) precisa que el criterio de: i) la *naturaleza de la infracción*, sólo puede invocarse cuando la infracción implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal, siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341)<sup>4</sup>; ii) la *promesa formal de*

<sup>4</sup> "Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

(...)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3183-2019-TCE-S3*

*consorcio*, sólo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción; iii) *el contrato del consorcio*, será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción; y, iv) en cuanto a *los otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto*, señala que están referidos a los documentos otorgados por las Entidades en ejercicio de sus funciones, a la escritura pública y demás documentos otorgados ante y por notario público; siendo dichos documentos los cuales podrían ser materia de análisis a efectos de verificar la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la comisión de infracción administrativa.

67. Para tal efecto, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte el Anexo N° 6 - Promesa Consorcio del 4 de octubre de 2017, presentado por el Consorcio ante la Entidad como parte de su oferta, en el cual se aprecia lo siguiente:

*i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.*  
(...)

*k) Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP)."*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



<b>1. OBLIGACIONES DE GRUPO SANTA TERESA SAC</b>	<b>[50%]</b>
Ejecución del Objeto de la Convocatoria Aporte del Personal – Curriculum Vitae	
<b>2. OBLIGACIONES DE MECCEL INGENIEROS SAC</b>	<b>[50%]</b>
Ejecución del Objeto de la Convocatoria Facturación	
<b>TOTAL OBLIGACIONES</b>	<b>100%</b>

Lima 04 de Octubre del 2017

68. Conforme se aprecia, los integrantes del Consorcio se comprometieron a presentar una oferta conjunta al proceso de selección, no apreciándose de la literalidad de la promesa formal de consorcio, pactos específicos y expresos que permitan identificar quién sería el que aporte el documento de experiencia del personal propuesto, cuya inexactitud quedó evidenciada. En tal sentido, resulta claro que la promesa de consorcio, en el presente caso, no permite la individualización del infractor por la presentación de la información inexacta.
69. Sin embargo, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el numeral 50.3 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), así como el literal a) del numeral 220.2 del artículo 220 del RLCE modificado (DS 056).

Ahora bien, de la revisión al contenido del certificado cuya inexactitud ha quedado evidenciada, este Colegiado nota que la declaración efectuada por su emisor, la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C., señalando que el profesional a favor del cual se expidió el referido certificado ha prestado servicios como Técnico Coordinador Electricista, corresponde a una afirmación que solo le compete a la citada empresa, esto es, se trata de una declaración que le es atribuible de manera específica.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3183-2019-TCE-S3

En tal sentido, toda vez que el certificado cuya inexactitud ha quedado evidenciada, constituye información de la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C., que solo involucra su propia situación respecto de la relación con el profesional a quien certificó su experiencia, la responsabilidad por su presentación solo involucra a la situación de dicho integrante del Consorcio, por lo que solo dicha empresa debe ser sancionada por la infracción establecida en el literal i) de la LCE (DL 1341), correspondiendo declarar no ha lugar por la citada infracción a su co-consorciada, la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C.

70. En ese sentido, este Colegiado concluye en la individualización del infractor en la figura de la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C., integrante del Consorcio, razón por la cual, corresponderá a la misma la imposición de la sanción correspondiente.

#### ***Sobre la aplicación de la norma más favorable:***

71. En el presente caso, es preciso señalar que, a la fecha, se encuentran vigentes las disposiciones comprendidas en el Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo el *TUO de la LCE* y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo el ***nuevo RLCE***.
72. Al respecto, cabe reiterar que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

#### ***“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

***5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.***

*(...).” (El subrayado es nuestro).*

Por ello, es preciso verificar si, en el caso que nos ocupa, resulta más beneficioso para el administrado aplicar la normativa vigente, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

73. Sobre el particular, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del *TUO de la LCE* establece como infracción aplicable a la conducta imputada a los integrantes del Consorcio la siguiente:

- i) **Presentar información inexacta** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades **siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual**. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias". (El subrayado es propio).

Por su parte, el literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 dispone que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es inhabilitación temporal, consistente en la privación del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y contratar con Estado, **por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses**, la cual resulta ser la misma que la contemplada por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.2 del artículo 50 de la *LCE (DL 1341)*.

De otro lado, debe señalarse que, para dicha infracción, el supuesto de hecho de la *LCE (DL 1341)* exigía el acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio; mientras que con la entrada en vigencia del *TUO de la LCE*, no se ha variado el tipo infractor, al señalar que dicha inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

74. En atención a lo expuesto, la Sala advierte que, aun con el tipo infractor vigente, se configura la infracción referida a la presentación de información inexacta.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3183-2019-TCE-S3

#### Graduación de la sanción:

75. En relación a la graduación de la sanción imponible por la comisión de la infracción de presentar información inexacta ante la Entidad, el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la LCE (DL 1341) establece que los proveedores que incurran en la referida infracción serán sancionados con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 226 del RLCE modificado (DS 056).
76. Ahora bien, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
77. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse a la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C., se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** deberá considerarse que ésta, en el presente caso, reviste de gravedad, toda vez que, con la presentación de documentación con información inexacta, se han vulnerado los *principios de presunción de veracidad, de presunción de licitud y de integridad*, los cuales constituyen pilares de las relaciones de confianza que se suscitan entre las Entidades y los proveedores, postores, contratistas y/o subcontratistas en el marco de un procedimiento de contratación.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en este punto, de la información obrante en el expediente administrativo, se puede apreciar que el documento cuestionado, fue presentado para acreditar los requisitos de admisión establecidos en las bases integradas.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



- c) **Daño causado:** se debe considerar que ha quedado acreditada la presentación de un (1) documento con información inexacta ante la Entidad por parte de la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C., para acreditar la experiencia del personal clave y, en este sentido, la vulneración al principio de presunción de veracidad, no obstante, de la información obrante en el expediente, no se puede advertir daño patrimonial causado a la Entidad.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C. haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada por la Entidad.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C., cuenta con antecedentes de sanción administrativa por parte del Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
18/07/2014	18/08/2017	37 MESES	1826-2014-TC-S1	17/07/2014	TEMPORAL

- f) **Conducta procedimental:** debe considerarse que la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C. se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
78. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal<sup>5</sup>, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las contrataciones que realiza el Estado.

En tal sentido, el artículo 229 del RLCE modificado (DS 056) dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran

5

**"Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3183-2019-TCE-S3*

adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios (anverso y reverso) 1 al 7, 11 al 12, 21, 25 al 37, 93, 172 al 178, 349 al 519, 1385 al 1402, 1601 del expediente administrativo, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

79. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), por parte de la empresa MECCEL INGENIEROS S.A.C. tuvo lugar el 6 de octubre de 2017, fecha en la que presentó la información inexacta, como parte de su oferta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, con la intervención de los Vocales Gladys Cecilia Gil Candia y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 157-2019-OSCE/PRE del 21 de agosto de 2019, publicada el 22 de agosto de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **MECCEL INGENIEROS S.A.C. (con RUC N° 20162963687)**, por un periodo de **nueve (9) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción referida a la presentación de información inexacta, la cual estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en el marco del Concurso Público N° 07-2017-ONP-Primera Convocatoria, convocada por la Oficina de Normalización Previsional; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

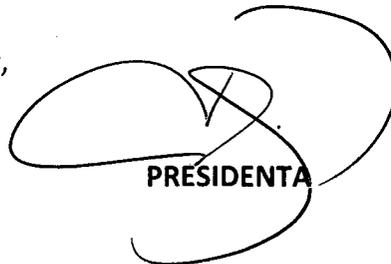
 **OSCE**

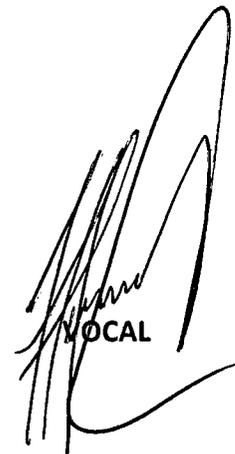
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción administrativa contra la empresa **GRUPO SANTA TERESA S.A.C. (con RUC N° 20557154087)**, por la presunta comisión de la infracción referida a la presentación de información inexacta, la cual estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en el marco del Concurso Público N° 07-2017-ONP-Primera Convocatoria, convocada por la Oficina de Normalización Previsional, por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que, una vez que la presente Resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Poner la presente resolución en conocimiento de los Órganos de Control Institucional de las entidades a que se refieren en los numerales 52, 56 y 60 de la fundamentación, por los fundamentos expuestos.
5. Remitir al Distrito Fiscal del Lima – Ministerio Público copia de la presente resolución, así como copia de los folios (anverso y reverso) del 1 al 7, 11 al 12, 21, 25 al 37, 93, 172 al 178, 349 al 519, 1385 al 1402, 1601 del expediente administrativo, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Salvo mejor parecer,

  
**PRESIDENTA**

  
**VOCAL**

ss.

Gil Candia.

Herrera Guerra.

“Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12.”



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3183-2019-TCE-S3

#### VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

La vocal que suscribe el presente voto, manifiesta, respetuosamente, su discordia respecto al voto en mayoría, a partir del fundamento 65, así como de la parte resolutive, conforme a lo siguiente:

#### **Individualización de responsabilidades.**

1. En relación al presente acápite, es preciso indicar que, el numeral 13.3 del artículo 13 de la LCE (DL 1341), concordado con el artículo 220 del RLCE modificado (DS 056), establecen que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad, en cuyo caso se aplica la sanción únicamente al consorciado que la cometió, siendo que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
2. Asimismo, el referido artículo 220 del RLCE modificado (DS 056) precisa que el criterio de: i) la *naturaleza de la infracción*, sólo puede invocarse cuando la infracción implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal, siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341)<sup>6</sup>; ii) la *promesa formal de consorcio*, sólo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su

<sup>6</sup> "Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

(...)

k) Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP)."

literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción; iii) *el contrato del consorcio*, será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción; y, iv) en cuanto a *los otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto*, señala que están referidos a los documentos otorgados por las Entidades en ejercicio de sus funciones, a la escritura pública y demás documentos otorgados ante y por notario público; siendo dichos documentos los cuales podrían ser materia de análisis a efectos de verificar la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la comisión de infracción administrativa.

3. Para tal efecto, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte el Anexo N° 6 - Promesa Consorcio del 4 de octubre de 2017, presentado por el Consorcio ante la Entidad como parte de su oferta, en el cual se aprecia lo siguiente:

<b>1. OBLIGACIONES DE GRUPO SANTA TERESA SAC</b>	<b>[50%]</b>
Ejecución del Objeto de la Convocatoria Aporte del Personal – Curriculum Vitae	
<b>2. OBLIGACIONES DE MECCEL INGENIEROS SAC</b>	<b>[50%]</b>
Ejecución del Objeto de la Convocatoria Facturación	
<b>TOTAL OBLIGACIONES</b>	<b>100%</b>

Lima 04 de Octubre del 2017

4. Del texto aludido, se aprecia que ambos consorciados se comprometieron a la "Ejecución del objeto de la Convocatoria"; sin embargo, el consorciado **GRUPO SANTA TERESA S.A.C.** se comprometió a "Aporte del personal- Curriculum Vitae" y el consorciado **MECCEL INGENIEROS S.A.C.** se comprometió a "Facturación".



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3183-2019-TCE-S3

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que, se puede individualizar la responsabilidad, cuando se advierta de la promesa formal de consorcio la asignación de obligaciones específicas de cuya ejecución se pueda identificar indubitablemente su aporte.

5. Por tanto, en la promesa formal de consorcio existe una específica asignación de obligaciones, en tanto el consorciado **GRUPO SANTA TERESA S.A.C.** se comprometió a "*Aporte del personal- Curriculum Vitae*", siendo que, precisamente, el documento cuya inexactitud quedó acreditada, se encuentra relacionada con la experiencia del personal propuesto.
6. En este sentido, en el presente caso, es posible atender a la Promesa Consorcio del 4 de octubre de 2017, a efectos de individualizar la responsabilidad por la presentación de información inexacta en la empresa **GRUPO SANTA TERESA S.A.C.**

#### ***Sobre la aplicación de la norma más favorable:***

7. En el presente caso, es preciso señalar que, a la fecha, se encuentran vigentes las disposiciones comprendidas en el Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo el *TUO de la LCE* y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo el **nuevo RLCE**.
8. Al respecto, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

***"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

***5. Irretroactividad.-*** *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*(...)." (El subrayado es nuestro).*

Por ello, es preciso verificar si, en el caso que nos ocupa, resulta más beneficioso para el administrado aplicar la normativa vigente, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

9. Sobre el particular, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del *TUO de la LCE* establece como infracción aplicable a la conducta imputada a los integrantes del Consorcio la siguiente:

- i) **Presentar información inexacta** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias”. (El subrayado y resaltado son propios).

Por su parte, el literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 dispone que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es inhabilitación temporal, consistente en la privación del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y contratar con Estado, **por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses**, la cual resulta ser la misma que la contemplada por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.2 del artículo 50 de la *LCE (DL 1341)*.

De otro lado, debe señalarse que, para dicha infracción, el supuesto de hecho de la *LCE (DL 1341)* exigía el acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio; mientras que con la entrada en vigencia del *TUO de la LCE*, no se ha variado el tipo infractor, al señalar que dicha inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

10. En atención a lo expuesto, la Sala advierte que, aun con el tipo infractor vigente, se configura la infracción referida a la presentación de información inexacta.

**Graduación de la sanción:**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3183-2019-TCE-S3*

11. En relación a la graduación de la sanción imponible por la comisión de la infracción de presentar información inexacta ante la Entidad, el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la LCE (DL 1341) establece que los proveedores que incurran en la referida infracción serán sancionados con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 226 del RLCE modificado (DS 056).
12. Ahora bien, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
13. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse a la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C., se deben considerar los siguientes criterios:
  - g) **Naturaleza de la infracción:** deberá considerarse que ésta, en el presente caso, reviste de gravedad, toda vez que, con la presentación de documentación con información inexacta, se han vulnerado los *principios de presunción de veracidad, de presunción de licitud y de integridad*, los cuales constituyen pilares de las relaciones de confianza que se suscitan entre las Entidades y los proveedores, postores, contratistas y/o subcontratistas en el marco de un procedimiento de contratación.
  - h) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en este punto, de la información obrante en el expediente administrativo, se puede apreciar que el documento cuestionado, fue presentado para acreditar los requisitos de admisión establecidos en las bases integradas.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



- i) **Daño causado:** se debe considerar que ha quedado acreditada la presentación de un (1) documento con información inexacta ante la Entidad por parte de la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C., para acreditar la experiencia del personal clave y, en este sentido, la vulneración al principio de presunción de veracidad, no obstante, de la información obrante en el expediente, no se puede advertir daño patrimonial causado a la Entidad.
- j) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C. haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada por la Entidad.
- k) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C., cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
14/03/2018	14/05/2021	38 MESES	533-2018-TCE-S2	13/03/2018	TEMPORAL

- l) **Conducta procedimental:** debe considerarse que la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C. se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.

14. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal<sup>7</sup>, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las contrataciones que realiza el Estado.

7

**"Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**

*El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 SCE

Gobierno  
Superintendencia de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3183-2019-TCE-S3*

En tal sentido, el artículo 229 del RLCE modificado (DS 056) dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios (anverso y reverso) 1 al 7, 11 al 12, 21, 25 al 37, 93, 260 al 263, 270 al 519, 1367 al 1384, 1601 del expediente administrativo, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

15. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (DL 1341), por parte de la empresa GRUPO SANTA TERESA S.A.C. tuvo lugar el 6 de octubre de 2017, fecha en la que presentó la información inexacta, como parte de su oferta.

#### I. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, la Vocal ponente es de la opinión que corresponde:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO SANTA TERESA S.A.C. (con RUC N° 20557154087)**, por un periodo de diez (10) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción referida a la presentación de información inexacta, la cual estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en el marco del Concurso Público N° 07-2017-ONP-Primera Convocatoria, convocada por la Oficina de Normalización Previsional; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, por los argumentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción administrativa contra la empresa **MECCEL INGENIEROS S.A.C. (con RUC N° 20162963687)**, por la presunta comisión de la infracción referida a la presentación de información inexacta, la cual estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en el marco del Concurso Público N° 07-2017-ONP-Primera



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Convocatoria, convocada por la Oficina de Normalización Previsional, por los fundamentos expuestos.

3. Disponer que, una vez que la presente Resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Poner la presente resolución en conocimiento de los Órganos de Control Institucional de las entidades a que se refieren en los numerales 52, 56 y 60 de la fundamentación, por los argumentos expuestos.
5. Remitir al Distrito Fiscal del Lima – Ministerio Público copia de la presente resolución, así como copia de los folios (anverso y reverso) del 1 al 7, 11 al 12, 21, 25 al 37, 93, 260 al 263, 270 al 519, 1367 al 1384, 1601 del expediente administrativo, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Salvo mejor parecer,

  
**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**  
Vocal

ss.  
Ferreyra Coral.